

infrinja este precepto, por haber importado la violencia, la comisión de otro delito especial.

Art. 1032. Todo militar que por alguno de los medios expresados en el art. 1029, cometiere contra los vecinos del lugar por donde transite, cualesquiera otras vejaciones no especificadas en este capítulo, sufrirá la pena de uno á cinco años de prisión, con la salvedad establecida en la disposición anterior.

Art. 1033. No se considerará como responsable de los delitos á que este mismo capítulo se contrae, al que, sin violencia de ninguna clase, se hubiere limitado á hacer uso de lo que absolutamente hubiere sido indispensable para su propia conservación, y que de una manera injustificada se le hubiere rehusado. Al que en esas circunstancias ejerciere violencia innecesaria, sólo le será aplicada la pena de seis meses de arresto á un año de prisión, salvo siempre el caso de que la violencia importare, por sí misma la comisión de otro delito especial.

CAPITULO X.

Destrucción ó devastación de la propiedad en general.

Art. 1034. El que, sin exigirlo las operaciones militares, y valiéndose de su propia autoridad ó de la fuerza armada, destruyere maliciosa y arbitrariamente los víveres, mercancías ú otros objetos de propiedad ajena, será castigado con prisión de uno á cinco años.

En caso de devastación de fincas, plantíos, sembrados bosques ó vías de comunicación pública, la pena será la de cinco á diez años de prisión.

Art. 1035. Si el medio empleado para la destrucción ó devastación hubiere sido el incendio, se aplicará la penalidad establecida á ese respecto por el Código Penal del Distrito Federal, debiendo reputarse como circunstancia agravante de cuarta clase, la de haberse perpetrado el delito en las condiciones expresadas en el artículo anterior.

CAPITULO XI.

Peculado y concusión.

Art. 1036. Todo militar habilitado, depositario, pagador ó empleado en cualquier ramo administrativo militar que distraiga de su objeto legítimo, dinero, valores ó cualquiera otro efecto perteneciente al Ejército ó á los individuos que lo componen, y que hubiere recibido en virtud de

su empleo ó comisión, en depósito administrativo ó por cualquiera otra causa, será castigado:

I. Con seis meses de arresto á un año de prisión, si el valor de lo distraído no excediere de \$ 100.

II. Con prisión de dos años, si el valor de lo distraído pasare de \$ 100 y no excediere de \$ 1,000.

III. Con prisión de dos á tres años, si el valor de lo distraído llegare á \$ 1,000.

IV. Cuando excediere de \$ 1,000 se impondrá la pena de la fracción anterior, aumentando un mes más por cada \$ 100; pero sin que pueda exceder la pena de doce años de prisión.

Art. 1037. Además de las penas corporales designadas en el artículo que antecede, se impondrá á los reos que cometan el delito de que ahí se trata, la de destitución de empleo, con inhabilitación por diez años para servir en el Ejército.

Art. 1038. El que indebidamente retuviere los haberes ó prendas que, por razón de sus funciones, estuviere obligado á entregar ó distribuir, será castigado:

I. Si esa retención la efectuare en provecho propio ó en el de otro, conforme á lo prevenido en los dos artículos precedentes.

II. Si dicha retención la hiciera sin aprovechar para sí ó para otros los haberes ó prendas, con la mitad de la pena que corresponda, conforme á lo establecido en las fracciones del art. 1036.

Art. 1039. Las penas aplicables al infractor del mencionado art. 1036, que se fugare para sustraerse del castigo, deberán ser: un año de prisión, en el caso de la frac. I; cuatro en el de la II, y ocho en el de la III, y de ocho á doce en el de la IV, imponiéndose, además, la destitución, en los términos prevenidos en el art. 1037.

Art. 1040. Las penas establecidas en el repetido art. 1036, se reducirán, si lo que se hubiese distraído fuere devuelto dentro de tres días, contados desde que hubiere sido descubierto el delito:

I. A dos meses de arresto si el valor de lo distraído no excediere de \$100.

II. A cuatro meses de arresto, si ese valor excediere de \$ 100 y no pasare de \$ 1,000.

III. A un año de prisión en los demás casos, aumentando quince días por cada \$ 100, de exceso sobre \$ 1,000.

Si la devolución se efectuare después de dichos tres días y antes de que se pronuncie sentencia definitiva, la pena aplicable consistirá en el mínimo de la corporal correspondiente, conforme al indicado artículo; y en la de destitución, con arreglo á lo prevenido en el art. 1037.

Art. 1041. En los casos de conato de peculado, además de la pena privativa de libertad que corresponda, se impondrá la de destitución de empleo, con inhabilitación para desempeñar cualquier otro en el Ejército durante cinco años.

Art. 1042. Todo militar, pagador ó encargado de algún servicio del ramo de Guerra, que exija á título de impuesto, contribución, recargo ó cualquiera otra exacción, dinero, efectos, servicios, prestaciones ó cualquiera otra cosa que no esté obligado á dar ó hacer aquel de quien lo exija, ó que, estándolo, lo estreche para que la dé ó haga en mayor proporción de aquella á que estuviere legítimamente obligado, sufrirá la pena de uno á dos años de prisión y la de destitución de empleo.

Si el responsable de ese delito se apropiare ó aprovecharse personalmente las cantidades de dinero ó especies referidas, será castigado como reo de peculado, con las penas determinadas para este delito en el presente capítulo.

Art. 1043. Las penas privativas de libertad señaladas en el artículo anterior y en el 1038, serán respectivamente aplicables á los encargados ó comisionados del pagador ó jefe de un servicio del ramo de Guerra, que con esa investidura infringieren alguno de esos preceptos.

CAPITULO XII.

Contrabando.

Art. 1044. El militar que valiéndose de su posición ó autoridad, ó de la fuerza que esté á sus órdenes, auxilie la introducción de contrabando en la República, ó lo introduzca por sí mismo, ó que, requerido por autoridades ó funcionarios competentes para que preste el auxilio de dicha fuerza á fin de impedir la introducción del contrabando ó aprehenderlo, se rehuse á ello sin causa justificada, será castigado con prisión de cinco años.

CAPITULO XIII.

Rebelión.

Art. 1045. Serán castigados con la pena de muerte, los militares que, sustrayéndose á la obediencia del Gobierno, aprovechándose de las fuerzas que manden ó de los elementos que hayan sido puestos á su disposición, se alcen en actitud hostil para contrariar cualquiera de los preceptos de la Constitución Federal.

Art. 1046. Los individuos de la clase de tropa que hayan tomado parte voluntariamente en el delito á que se refiere el artículo anterior, serán castigados con la pena de diez años de prisión.

Art. 1047. El militar en servicio que invitare á otros para rebelarse, será castigado con prisión de tres á nueve años. La misma pena se impondrá á los que conspiren para llevar á efecto una rebelión; pero en los casos en que los medios concertados para ello hubieren sido el asesinato, el robo, el plagio, el despojo ó el saqueo, la pena será la de doce años de prisión.

Art. 1048. Si consumada la rebelión, los responsables de ella se rinden incondicionalmente á la primera intimación de sus jefes ó de otros del Ejército ó á la de cualquiera autoridad de la República, sin haber cometido otro acto hostil, ó alguna violencia contra los particulares, los oficiales rebeldes serán castigados con la pena de diez á doce años de prisión.

Art. 1049. En el caso del artículo anterior, si los rebeldes hubieren cometido ya alguno de los otros delitos indicados en él, los oficiales serán castigados con la pena de doce á quince años de prisión.

Art. 1050. A los individuos de la clase de tropa que habiendo tomado parte voluntariamente en la rebelión, estuvieren comprendidos en el art. 1048, se les castigará con la tercera parte de la pena señalada en el art. 1046.

Art. 1051. A los individuos de tropa que habiendo tomado parte voluntariamente en la rebelión, estuvieren comprendidos en el caso del art. 1049, se les impondrá la mitad de la pena señalada en el 1046.

Art. 1052. A los paisanos responsables ante los tribunales militares del delito de rebelión, se les aplicará la penalidad establecida respecto de ese mismo delito por el Código Penal del Distrito Federal.

CAPITULO XIV.

Traición.

Art. 1053. Se castigará con la pena de muerte á todo el que, estando al servicio de la República:

I. Se pase al enemigo.

II. Entregue al enemigo las fortalezas, plazas ú otros puntos de defensa de las tropas.

III. Entregue al enemigo algún buque ó embarcación de la Marina de Guerra, armas ó municiones, arsenales, fábricas, almacenes ó cualquiera otros depósitos de materiales de guerra.

IV. Destruya ó inutilice para el servicio del Ejército y en provecho del enemigo, los objetos mencionados en la fracción anterior.

V. Proporcione al enemigo hombres para su servicio, ó excite, comprometa ú obligue á los que estén al de la República, á pasarse al de aquel.

VI. Entregue ó comunique al enemigo un plan de operaciones, ó planos de las fortalezas ó de las poblaciones fortificadas ó de algún puerto ó rada.

VII. Sirva al enemigo como espía, ó recoja, oculte ó auxilie á los espías de aquél.

VIII. Excite una revuelta entre las tropas nacionales que estén al frente del enemigo.

IX. Destruya los caminos ó los telégrafos, ó los inutilice para el servicio de la Nación, con provecho del enemigo; envenene las aguas ó altere su curso, prive á las tropas de los elementos de guerra ó de los recursos necesarios, ó de cualquier otro modo las perjudique en beneficio del enemigo.

X. Revele al enemigo la consigna, la palabra de seña, la contraseña, ó cualquiera orden ó asunto que requiera igual reserva.

XI. Transmita falsamente al frente del enemigo, órdenes, avisos ó comunicaciones relativas al servicio de guerra, ó deje de transmitir las con entera exactitud, para favorecer los intereses ó propósitos de aquél.

XII. Sirva como guía ó conductor para una empresa militar contra las tropas de la República, ó siendo guía ó conductor de dichas tropas, las extravíe dolosamente en sus operaciones.

XIII. Haga señales militares delante del enemigo, ú otras indicaciones propias y conducentes para inquietar á las tropas nacionales, para engañarlas, excitarlas á la fuga, ó impedir su reunión cuando estén divididas.

XIV. Deje de ejecutar en todo ó en parte una orden del servicio, ó la modifique de propia autoridad para favorecer los designios del enemigo.

XV. Emprenda, entable ó facilite con personas que estén al servicio del enemigo, y sin la autorización competente, relaciones verbales ó por escrito sobre asuntos relativos á las operaciones militares.

XVI. Circule ó haga circular dolosamente en el Ejército, proclamas, manifestos ú otras publicaciones del enemigo.

XVII. Transmita al enemigo algún libro ó apunte de señales, las combinaciones de los toques ú otros signos convencionales para comunicarse.

XVIII. Ponga en libertad á los prisioneros de guerra ó de cualquier

modo proteja su evasión, al frente del enemigo, en el combate ó durante la retirada.

XIX. Fatigue ó canse intencional y dolosamente á las tropas nacionales.

Art. 1054. En el caso de la frac. XVIII del artículo anterior, en vez de la pena de muerte se impondrá la de seis á doce años de prisión, siempre que entre el reo y el prisionero á quien hubiere puesto en libertad, ó cuya evasión hubiere favorecido, existan circunstancias personales suficientemente atendibles para efectuar esa sustitución.

Art. 1055. El militar, asimilado ó paisano que invitare á alguno para cometer cualquiera de los delitos especificados en el art. 1053, será castigado con la pena de muerte; pero si el delito que se tratare de cometer fuese el comprendido en la frac. XVIII de ese artículo, y en el acusado concurrieran las circunstancias requeridas por el art. 1054, será castigado con la pena señalada en ese último precepto.

Art. 1056. Cuando dos ó más militares ó asimilados, ó uno ó más reunidos con varios paisanos resuelvan de concierto la comisión de alguno de los delitos especificados en el art. 1053, conviniendo ó acordando los medios de llevar á efecto su resolución, cada uno de los responsables será castigado con la pena de cinco á diez años de prisión.

Art. 1057. En todos los casos en que los Tribunales Militares deban conocer del delito de traición, cometido únicamente por paisanos, aplicarán la penalidad establecida á ese respecto por el Código Penal del Distrito Federal.

CAPITULO XV.

Usurpación de mando, comisión ó funciones del servicio,
del nombre de los superiores,
de uniforme, de insignias ó de condecoraciones,

Art. 1058. Todo militar que tome un mando ó comisión del servicio, ó que ejerza funciones de éste que no le correspondan, sin orden ó motivo legítimos, ó que contra lo dispuesto por sus superiores retenga un mando ó una comisión, será castigado con prisión de dos á cinco años, siempre que no hubiere abusado del mando ó comisión, perjudicando gravemente los intereses del servicio ó el éxito de las operaciones.

Si ocasionare ese perjuicio, se duplicará la pena; y si ocasionándose ese mismo perjuicio, la usurpación de que se trata se hubiere efectuado al frente del enemigo, en marcha hacia él ó en retirada bajo su persecución, la pena será la de muerte.

Art. 1059. El que para asuntos del servicio, ó con motivo de él, hiciera uso del nombre de un superior sin la autorización de éste y sin causa justificada, ni extrema necesidad para proceder de esa manera, será castigado con prisión de uno á dos años.

Art. 1060. Se castigará también con la pena señalada en el artículo anterior, á todo militar que lleve públicamente uniforme ó insignias que no le correspondan por su empleo, ó condecoraciones que no le hayan sido legítimamente concedidas.

TITULO III.

DELITOS CONTRA LA EXISTENCIA, SEGURIDAD Ó CONSERVACIÓN DEL EJÉRCITO
Ó DE LO PERTENECIENTE Á ÉL.

CAPITULO I.

Falsa alarma.

Art. 1061. A todo militar que ocasione intencional y maliciosamente una falsa alarma, se le castigará con la pena de tres meses de arresto á un año de prisión.

Art. 1062. Todo el que en campamento, guarnición, cuartel ó marcha, cause dolosamente una confusión ó desorden en la tropa ó en la población, será castigado con uno á once meses de arresto.

Art. 1063. Si los delitos de que tratan los dos artículos anteriores, se efectuaren en tiempo de guerra, esta circunstancia se considerará como agravante de cuarta clase; y si se efectuaren al frente del enemigo, se aplicará el doble de la pena que respectivamente hubiere debido imponerse conforme á los mencionados artículos, siempre que no hubiere resultado daño á la fuerza; pues si así hubiere sido, se impondrá, según la gravedad de ese daño, la pena de doce á quince años de prisión, ó la de muerte.

CAPITULO II.

Extravío, enajenación ó destrucción de lo perteneciente al Ejército.

Art. 1064. Será castigado con arresto de uno á cuatro meses, todo individuo que extravíe el caballo, las armas, municiones, efectos ú otros objetos militares que se le hubieren entregado para el servicio.

Art. 1065. El responsable en tiempo de paz, del extravío de una bandera ó estandarte, en un cuartel ó en marcha, sufrirá la pena de suspensión de empleo de seis meses á un año; y si esa pena no le pudiere ser aplicable, se le impondrá el arresto equivalente á ella.

Art. 1066. Si el delito á que se refiere el artículo anterior, se comete en campaña, la pena será la de cuatro años de prisión.

Art. 1067. A todo el que venda ó dé en prenda armas, municiones, caballos, mulas, herramientas ó cualesquiera otros objetos militares que no sean de propiedad particular, ó cuya enajenación, no esté autorizada competentemente, se le castigará con la pena de uno á cinco años de prisión. Esa pena se duplicará si los objetos indebidamente enajenados hubieren sido condecoraciones, despachos ó diplomas.

Art. 1068. A todo el que para provecho propio ó el de otros, compre, recepte, oculte ó reciba en prenda cualquiera de los objetos mencionados en el artículo anterior, se le castigará, si fuere militar ó asimilado, con prisión de uno á cinco años, y si fuere paisano, con seis meses de arresto á dos años de prisión.

Art. 1069. El individuo de tropa que por descuido extravíe prendas de vestuario ó equipo de las que hubiere recibido para su uso, ó que las enajene, ó que, sabiendo su procedencia las compre, será castigado, cuando conforme á las prescripciones legales el conocimiento de esos hechos sea de la competencia de los tribunales militares, con la pena de tres meses de arresto en su cuartel, haciendo su servicio, si fuese soldado; y con la de cuatro á seis meses de arresto y la destitución de empleo si fuere sargento ó cabo.

Art. 1070. El que maliciosamente y fuera del caso previsto en la frac. IV del art. 1053, destruya ó devaste por otros medios que no sean el incendio ó la explosión de una mina, edificios, fábricas ú otras construcciones militares, ó almacenes, talleres ó embarcaciones pertenecientes al Ejército, será castigado con la pena de cinco á diez años de prisión.

Art. 1071. Si el medio empleado para la destrucción ó devastación hubiere sido el de incendio ó explosión de mina, la pena será la de muerte. Si hubiere circunstancias que atenúen la gravedad del delito, y para la comisión de éste no se hubiere usado de la fuerza armada, la pena será de ocho á doce años de prisión.

Art. 1072. El que con intención dolosa destruya ó haga destruir al frente del enemigo, objetos necesarios para la defensa ó para el ataque, el todo ó parte de un material de guerra, armas, municiones, víveres ó efectos de campamento, de equipo ó de vestuario, sufrirá la pena de muerte.